

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Favio de Jesús Salazar Suárez
Radicado	05001 40 03 028 2021 00430 00
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza demanda. Deniega mandamiento

El BANCO CAJA SOCIAL S.A. por intermedio de su representante legal, presentó demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, en contra del señor FAVIO DE JESÚS SALAZAR SUÁREZ.

Por auto del 14 de abril de la presente anualidad se INADMITIÓ la misma, por adolecer de los defectos allí señalados, para que la parte actora los subsanara. El apoderado de la entidad acreedora, presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, y el Despacho procedió a estudiarlos, encontrando que por una parte no se cumplió con todos los requisitos exigidos, y por otro lado, no existe mérito para librar el mandamiento de pago, por las razones que se pasan a explicar:

La exigencia realizada en el numeral sexto era que manifestará por qué señala que la destinación del pagaré No. 33013489267 es microcrédito, si del tenor literal del mismo no se desprende tal circunstancia, frente a lo cual el apoderado judicial expresó que la denominación de “microcrédito” se establece en forma interna por parte del banco puesto que en el Código de Comercio no hay esa diferenciación, y se le asigna esa categoría en razón del monto, la clase de deudor y la tarifa de intereses. Pero considero que esa denominación no modifica ni altera la legalidad del título.

El argumento esbozado no puede ser acogido por este Juzgado, dado que atendiendo al principio de literalidad de los títulos valores, es válido única y exclusivamente lo que esté escrito en él, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no

contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda para que se promueva en debida forma.

Ahora bien, el requisito exigido en el numeral primero era que se allegara certificado expedido por Deceval, respecto del título valor desmaterializado que se identifica con el No. 185200056141, toda vez que en el aportado se hace referencia al pagaré No. 564646, que no corresponde al arrimado con la demanda.

El profesional del derecho en el memorial contentivo de los requisitos asevera que este ya se encuentra cumplido puesto que se aportó el único título desmaterializado con que cuenta el banco acreedor. Agrega además que DECEVAL asigna al depósito del título una numeración interna que es independiente del número del pagaré asignado por la entidad prestamista. De hecho, en ese certificado de DECEVAL aparece también otro número, el 0001916580, que corresponde al orden del certificado.

Descendiendo al caso particular, es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Esto teniendo en cuenta que la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

Al respecto, el artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los Depósitos Centralizados de Valores les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

El referido certificado debe incluir como mínimo los requisitos enlistados en el Art. del Decreto 3960 de 2010:

1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.

2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.
3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.
4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.
5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.
6. Fecha de expedición.
7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.

Además de lo anterior, dicho título desmaterializado deberá contener obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

De la anterior normatividad se extrae que los mencionados certificados en aras de que presten mérito ejecutivo, como mínimo habrán de contener la descripción y situación jurídica del valor o derecho que certifican, con la especificación que es menester y que se ajuste con el título valor depositado, mismas que, además, han de guardar inequívoca correspondencia con los registros en cuenta que, al efecto, se deben llevar al interior de las entidades administradoras de depósitos centralizados de valores.

Tratándose de procesos ejecutivos, es indispensable que el título arrimado aporte certeza de ejecutividad acerca de un valor o derecho depositado y sujeto a administración, tiene que denotar las precisas características de claridad, expresividad y exigibilidad de aquellos, de modo tal que el juzgador pueda llegar a la convicción de que se está probatoriamente ante un documento con las connotaciones establecidas en el canon procesal anteriormente reseñado, sin que tenga que acudir a realizar análisis y/o elucubraciones frente al certificado y a la vez el pagaré, lo que de suyo comportaría que se debiera arrimar ambos documentos, desdibujándose así la figura del depósito de garantías y la certificación de ellos, partiendo de que la intención de la regulación de este asunto es que solo el depósito sea el título ejecutivo.

En el certificado expedido por Deceval el 6 de abril de 2021 y que fue arrimado por la entidad ejecutante, se hace una descripción de la obligación y situación jurídica del valor o derecho depositado, y con esos datos esta funcionaria debe determinar si profiere o no la orden de apremio.

Según lo consignado por la entidad certificadora, el BANCO CAJA SOCIAL S.A. pretende el pago que obra en el Certificado No. 0001916580, de una acreencia a su favor, y a cargo del señor FAVIO DE JESÚS SALAZAR, incorporada en un pagaré suscrito el 28/02/2017, con fecha de vencimiento el 28/02/2032, con tipo de moneda pesos, por valor de \$84.000.000, sin que haya información complementaria o distinta a la enunciada.

Así las cosas, se tiene que la obligación allí contenida no es exigible, por cuanto la fecha fijada como punto a partir del cual la prestación de lo que se debe es reclamable, todavía no ha llegado, es decir no es actualmente exigible, por lo que no podrá esta dependencia judicial librar mandamiento de pago como lo peticiona la parte ejecutante, toda vez que como a la acción ejecutiva se ha de acudir mediada la posesión de un documento que de manera indiscutible demuestra la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto de que ella fluya claramente de su simple lectura, sin necesidad de acudir a suposiciones o raciocinios, a un juicio mental alguno, y exenta sobre toda duda acerca de los elementos que la integran, el certificado debe cumplir con esos lineamientos.

Es de anotar que no se pretende que el certificado expedido por DECEVAL contenga la transcripción de todo el contenido del título valor, pero éste sí debe generar la convicción de que se ejecuta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, porque así es el compromiso depositado, ya que atendiendo el principio de literalidad que cobija los títulos valores (Art. 620 del C. de Co), exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título valor que tenga la fuerza de ley para ser exigible, por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DENEGAR el **MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en la forma solicitada por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **FAVIO DE JESÚS SALAZAR SUÁREZ**, por los argumentos antes expuestos.

Tercero: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d27c5975206e2d0a7594414e9acebdfadcce9cc21791c4d6da59412d33397e92

Documento generado en 30/04/2021 08:14:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>